



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA DE PRUEBAS
Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011
ACTA Nro. 44

Radicación	76001333300420220002400
Demandante	Betsy Tatiana Preciado Cortes y otros
Demandados	Distrito Especial de Santiago de Cali EMCALI EICE ESP
Llamados en garantía	Seguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa La Previsora S.A. Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A.
Juez	Jonatan Gallego Villanueva
Medio de Control	Reparación Directa
Enlace de la audiencia	Grabación No. 1 PROCESO 76001333300420220002400 AUDIENCIA DESPACHO 760013333004 Juzgado 004 Administrativo de Cali 760013333004 CALI - VALLE DEL CAUCA-20241119 093103-Grabación de la reunión 1.mp4 Grabación No. 2 PROCESO 2022-00024 AUDIENCIA PRUEBAS Grabacion reunion 2.mp4 Grabación No. 3 PROCESO 76001333300420220002400 AUDIENCIA DESPACHO 760013333004 Juzgado 004 Administrativo de Cali 760013333004 CALI - VALLE DEL CAUCA-20241119 141621-Grabación de la reunión.mp4

En Santiago de Cali, a los a los 19 días del mes de noviembre de 2024, siendo las 9:30 a.m., mediante plataforma Teams, se inicia la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de Reparación Directa Radicado 76001333300420220002400, promovido por Betsy Tatiana Preciado Cortes y otros, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, y llamados en Garantía, la Seguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y Allianz Seguros S.A. Esto de conformidad con lo dispuesto en auto Nro. 562, proferido en audiencia inicial el 18 de septiembre de 2024.

En la hora señalada, el Juez Jonatan Gallego Villanueva, previa designación de la Profesional Universitario del Despacho, Evelyn Jiseth Román Montes, como secretaria *ad hoc*, constituye el recinto en audiencia y declara legalmente iniciada la misma.

Se autoriza la grabación en audio y video de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3° del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se procedió a advertir a los asistentes que, conforme Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales, se encuentran entre otras disposiciones los deberes generales, en especial el señalado en el numeral segundo del artículo 5 que estipula el deber de mantener la cámara encendida cuando la participación sea virtual.

1. ASISTENTES

1.1 Parte demandante:

El abogado Carlos Hernán Giraldo Victoria, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.787.612 y T.P No. 240.991 del C. S. de la J., correo electrónico: abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com

1.2 Parte demandada:

1.2.1 Distrito Especial de Santiago de Cali

El abogado Juan Esteban Aristizábal Aristizábal, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.151.944.668 y T.P No. 295.262 del C.S. de la J., correo electrónico: j.esteban2a@hotmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

1.2.2 Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE E.S.P.

El abogado Nelson Andrés Domínguez Plata, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.324.714 y T.P No. 106.286, del C.S. de la J., correo electrónico: notificaciones@emcali.com.co.

1.3 Llamados en garantía

1.3.1 Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

El abogado Michell Katerine Padilla Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.673.880 y T.P. No. 379.483 del C.S.J., correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

1.3.2 La Previsora S.A. Compañía de Seguros

La abogada Diana Sanclemente Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 y T.P. No. 44.379, correo electrónico: dsancl@emcali.net.co - notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

¹https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA24-12185.pdf

1.3.3 Allianz Seguros S.A.

El abogado Juan Diego Robles Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía Nro. No. 1.061.796.586 y T.P No. 359.660 del C. S. de la J. Correo electrónico: notificaciones@hurtadogandini.com - notificaciones@hgdsas.com

1.4 Ministerio Público Procuradora 57, Nataly Osorio Loaiza identificada con cedula de ciudadanía No. 34.565.286 y tarjeta profesional No. 88.386 del C. S. de la J. Correo electrónico: nosoriol@procuraduria.gov.co

Grabación No. 1

Asunto preliminar:

Auto de Sustanciación: Nro. 604

Reconocimiento de personería para actuar:

Evidenciando el despacho que han sido aportados las sustituciones poderes por los apoderados presentes procede el despacho a reconocerle personería para actuar, a la doctora Michell Katherine Padilla Rodríguez, plenamente identificada como apoderada sustituta de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, en los mismos términos, se procede a reconocer la personería a la doctora Diana Sanclemente Torres, quien reasume el poder para que represente a la compañía La Previsora SA compañía de seguros, así mismo se procede a reconocer personería a los apoderados de Emcali y Allianz seguros, que cumple con lo dispuesto con los artículos 74 y siguientes del Código General del proceso, para lo cual se procede a reconocerle personería al abogado Nelson Andrés Domínguez, Plata como apoderado de Emcali y al abogado Juan Diego Robles Ruiz, en calidad de apoderado de Allianz seguros, decisión que se notifica en estrados.

Renuncia de poder por el apoderado de la parte demandante:

El abogado Carlos Hernán Giraldo Victoria, apoderado de los demandantes, el **día 15 de noviembre de 2024**, allegó memorial donde informó que renunció al poder que le fue conferido – índice 00080 del expediente-.

Al respecto, se observa que, la solicitud y los anexos que la acompañan, cumplen con los presupuestos consagrados en el artículo 76 del C.G.P. (allegar constancia de comunicación a los interesados remitida el 8 de noviembre de 2024), por lo que resulta procedente aceptar la renuncia. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de esta, es decir hasta el 22 de noviembre de 2024 (inclusive) o hasta que se presente otro poder otorgado por los demandantes a otro profesional del derecho.

En consecuencia, se resuelve:

Auto No. 605: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Carlos Hernán Giraldo Victoria, la cual solo tendrá efectos a partir del 22 de noviembre de 2024 o hasta que se presente otro mandato conferido por los demandantes a otro profesional del derecho, **dejando claro que es lo primero que ocurra**. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

La presente decisión queda notificada en estrados

Posterior a concederle la palabra al apoderado de la parte demandante (Minuto 11:25), el Despacho aclara que los efectos de la renuncia surten a partir de 22 de noviembre de 2024, precisando que si antes de dicha fecha la demandante radica un nuevo poder quedan surtidos los efectos de la renuncia. (Minuto 15:10)

El Ministerio Público no realizó ninguna manifestación.

Auto No. 606: En este punto el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, solicitó reconocimiento de personería, por lo cual una vez verificado el memorial aportado se reconoce personería al abogado Juan Esteban Aristizábal Aristizábal identificado con cedula de ciudadanía No. 1.151.944.668 y T.P No. 295.262 del C.S. de la J, en representación de la Entidad mencionada y bajo los términos del poder a él conferido. (Minuto 17:39)

2. CUESTIÓN PREVIA

Auto Interlocutorio: Nro. 381

Una vez celebrada la audiencia inicial el 18 de septiembre de 2024 y habiendo dejado constancia que el apoderado no había radicado memorial de amparo de pobreza, el mismo día una vez concluida la audiencia inicial siendo las 18:46 de la tarde se radicó memorial para tales efectos (índice 045)

Mediante auto calendado 5 de noviembre de 2024², notificado en estado el día 7 del mismo mes y año³, este Despacho negó la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante Betsy Tatiana Preciado Cortes, a través de su apoderado judicial. En respuesta, el togado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra dicha decisión, el día 8 de los corrientes mes y año⁴.

Del recurso se corre traslado a las partes (Minuto:)

Descorrido el traslado, procede el Despacho a dar trámite al mismo. Teniendo en cuenta que el auto que negó el amparo de pobreza fue notificado a las partes el 7 de noviembre de 2024, el término de ejecutoria de tres días transcurrió los días 8, 12 y 13 del presente mes y año. El apoderado de la demandante presentó su escrito de inconformidad con la decisión el día 8 de este mes y año, por lo que es dable concluir que el recurso se presentó

² Índice 00070 [SAMAI | Proceso Judicial](#)

³ Índice 00071 ibidem

⁴ Índice 00074 ídem

en término. Aunado a lo anterior, el recurso de reposición es procedente al tenor del artículo 242 del CPACA⁵, por tanto, se resolverá de fondo, previa las siguientes consideraciones.

Señala el recurrente que se han cumplido los requisitos para conceder el amparo de pobreza, ya que la solicitud fue presentada bajo juramento y se manifestó la falta de recursos económicos suficientes para atender los gastos del proceso. Agregó que el despacho impone requisitos que no están contemplados en la normativa aplicable para conceder el amparo solicitado, acudiendo a criterios jurisprudenciales que contravienen la prelación de las fuentes del derecho que deben consultar los operadores judiciales.

Asimismo, indicó que, aun si la norma permitiera al juez evaluar la capacidad económica de la demandante, la decisión recurrida no consideró adecuadamente la falta de bienes y la situación de vulnerabilidad de esta, quien vive en un barrio de estrato socioeconómico bajo y no tiene vinculación laboral en el sistema de seguridad social.

Al respecto, el Despacho debe señalar que la decisión de negar el amparo se basó en las normas aplicables al caso concreto, artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, pero no de manera aislada sino en conjunto con los demás preceptos del ordenamiento. En este caso, la jurisprudencia como criterio auxiliar, específicamente señalado por el Consejo de Estado, órgano de cierre de la Jurisdicción, en providencia del 5 de septiembre de 2002, proferida dentro del 05001-23-33-000-2019-02501-02 (68253), que indica que el interesado debe motivar la situación socioeconómica del acceso al amparo de pobreza.

Dicha motivación se echa de menos en la solicitud de amparo presentada por una sola de las demandantes. Por tanto, la providencia recurrida debió denegar el amparo de pobreza solicitado, como en efecto se hizo. Esta situación no se modifica por las alusiones vagas del recurrente acerca del estrato del barrio en el que reside la señora Preciado Cortes y el hecho de que no tiene reportada vinculación laboral en el sistema general de seguridad social.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos en el recurso, el Despacho considera que no tienen vocación de prosperidad y, por ende, no hacen variar la posición adoptada.

De otra parte, respecto al recurso de apelación, el artículo 243 ibidem señala cuales son los autos susceptibles de aquel, y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

⁵ "Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Atendiendo lo normado, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual será rechazado el recurso de apelación.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 5 de noviembre de 2024, mediante la cual se NEGÓ la solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por Betsy Tatiana Preciado Cortes, de acuerdo con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

3. RECAUDO PROBATORIO

Procede el Despacho a la práctica de las pruebas decretadas mediante auto Nro. 347, proferido en la audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2024, de la siguiente forma:

3.1 Testimoniales

A cargo de la parte demandante:

1. Daniela Orejuela Astudillo (no asistió)
2. Gloria Stefany Arboleda Alegría (no asistió)
3. Eanny María Preciado Cortes (si asistió)
4. Katerine Caicedo (no asistió)
5. Mallerlin Palacio González (no asistió)

No obstante, evidenció el despacho la inasistencia de la mayoría de los testigos por lo que se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que mencionara las razones de su inasistencia (Minuto 25:07).

Auto No. 607: Posterior a escuchar las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, el Despacho aplicó la consecuencia jurídica de prescindir de los testimonios de Daniela Orejuela, Gloria Stefany Arboleda, Katerine Caicedo y Mellerlin

Palacio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 numeral 1 del CGP (Minuto 27:58)

Se corrió traslado a las partes de la decisión

La parte demandante interpuso recurso de reposición, y las demás partes estuvieron conformes con la decisión.

Auto No. 382: El despacho decide **no reponer** el recurso interpuesto, indicando como razones, en resumen, que ha otorgado todas las garantías para la realización de la audiencia y que los testigos debían comparecer por intermedio del apoderado de la parte demandante, con el agravante que la audiencia se programó hace dos meses, afirmándose que el apoderado y las partes conocían desde la audiencia inicial que la misma se realizaría de forma presencial, para garantizar el principio de inmediatez y fidelidad de la prueba y que contra dicha decisión no hubo ninguna objeción. Además, señaló que durante los dos meses que transcurrieron el apoderado de la parte demandante no manifestó dificultad alguna para la comparecencia de los testigos, no existe justificación alguna y que solo hace referencia de ello en la audiencia, tomando por sorpresa a las partes y apoderados (Minuto 37:34)

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual fue trasladado a las partes. (Minuto 44:25)

Auto No. 383: Por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 numeral 7, **se concede el recurso de apelación** en efecto devolutivo del recurso que prescindió de los testimonios. Se ordenó por Secretaría remitir copia digital del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para resolver el recurso de alzada (Minuto 56:00)

Se procede a recaudar la prueba testimonial de la señora Eanny María Preciado.

Se le procede a tomar juramento a efectos de decir la verdad y nada más que la verdad sobre los hechos que le pregunte el Despacho, previniéndole sobre la responsabilidad penal en que puede incurrir por falso testimonio. GENERALES DE LEY (MINUTO 1:01:22)

Nombre y apellidos : Eanny María Preciado.
Cédula de ciudadanía : 25.617.999
Domicilio : Cra 47 – Barrio ciudad Córdoba
Ocupación : Oficios varios

Se deja constancia que el despacho procedió a formularle las preguntas de rigor. (MINUTO:1:02:57).

Se deja constancia que se le otorgó el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien procedió a formular sus preguntas. (MINUTO:1:18:00).

Se deja constancia que se le otorgó el uso de la palabra al apoderado de la parte

demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, quien formuló preguntas (Minuto: 1:26:49)

Se deja constancia que se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada EMCALI, quien formuló preguntas (1:35:03)

Se deja constancia que se otorgó el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros, sin preguntas (1:52:27)

Se deja constancia que se otorgó el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, quien formuló preguntas (1:52:31)

Se deja constancia que se otorgó el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A, quien formuló preguntas (1:55:05)

Se deja constancia que se otorgó el uso de la palabra al Ministerio Público, quien no formuló preguntas (2:09:41)

Por último, el despacho volvió a interrogar (2:09:58)

3.2 Interrogatorio de parte – solicitado por la Aseguradora Solidaria de Colombia -

Se deja constancia que asisten Betsy Tatiana Preciado Cortes

Se le procede a tomar juramento a efectos de decir la verdad y nada más que la verdad sobre los hechos que le pregunte el Despacho, previniéndole sobre la responsabilidad penal en que puede incurrir por falso testimonio. GENERALES DE LEY (MINUTO 2:22:02)

Nombre y apellidos	: Betsy Tatiana Preciado Cortés
Cédula de ciudadanía	: 1.087.127.497
Domicilio	: Cra 49 A No. 48 - 11
Ocupación	: independiente

Se deja constancia que el despacho procedió a formularle las preguntas de rigor. (MINUTO: 2:23:46).

Se deja constancia que se le otorgó el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien no formuló preguntas (MINUTO: 2:45:44).

Se deja constancia que se le otorgó el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, quien formuló preguntas (Minuto: 2:46:23)

Se deja constancia que se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada EMCALI, quien formuló preguntas (Minuto 2:47:29)

Se deja constancia que se otorgó el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, quien no formuló preguntas (Minuto 2:49:53)

Se deja constancia que se otorgó el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A, quien formuló preguntas (Minuto 2:50:05)

Se deja constancia que se otorgó el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros, sin preguntas (Minuto 2:56:17)

Se deja constancia que se otorgó el uso de la palabra al Ministerio Público, quien no formuló preguntas (Minuto 2:56:25)

En este punto el Juez le indica a la demandante respecto a las consecuencias de la renuncia del apoderado, por lo cual **la requirió para que en el término de quince (15) días posteriores al 25 de noviembre de 2024 (Fecha en la que se da terminación al poder) allegue al despacho nuevo poder.**

La señora Betsy Tatiana Preciado Cortés manifestó entender y comprender las consecuencias de la renuncia del poder presentado por su abogado y la necesidad de otorgar poder a otro profesional del derecho (Minuto 2:58:11)

Siendo las 12:35 meridiano se suspende la diligencia, para continuar con la misma las 2:00 p.m., tal como se dispuso mediante auto Nro. 562 del 18 de septiembre de 2024.

CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA (GRBACIÓN No. 3):

Siendo las 2:15 p.m. de hoy 19 noviembre de 2024, se continúa con el trámite de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

(Se concede el uso de la palabra a las partes e intervinientes para el registro Minuto 2:24).

3.3 Testimonial

Se deja constancia que sería del caso escuchar los testimonios de los siguientes:

1. Luis Fernando Valencia (Testigo de EMCALI)
2. Jefe del Departamento de Mantenimiento de Redes de Energía de EMCALI (Testigo de la Aseguradora Solidaria de Colombia)
3. Jorge Héctor Manosalva Malaver (Conjunta Distrito de Cali y Aseguradora Solidaria de Colombia)
4. Jairo Iván Sosa Reina (Conjunta Distrito de Cali y La Previsora S.A.)

El Despacho requirió a las partes convocantes para que refirieran respecto a las solicitudes de desistimiento (Grabación No. 2 y minuto 5:53 Grabación No. 3)

Auto No. 608: En atención a lo señalado por el apoderado de Emcali, Distrito Especial de Santiago de Cali y Aseguradora Solidaria de Colombia, el despacho **acepta el desistimiento de los testigos** Luis Fernando Valencia, Jorge Héctor Manosalva Malaver y Walter Alfonso Ortíz Grannobles en su calidad de Jefe del Departamento de Mantenimiento de Redes de Energía de EMCALI. (Minuto 8:05)

Por lo tanto, se procede a tomar el testimonio del señor Jairo Iván Sosa Reina

- **Testimonio de Jairo Iván Sosa Reina**

Se le procede a tomar juramento a efectos de decir la verdad y nada más que la verdad sobre los hechos que le pregunte el Despacho, previniéndole sobre la responsabilidad penal en que puede incurrir por falso testimonio. GENERALES DE LEY (Minuto 10:01)

Nombre y apellidos	: Jairo Iván Sosa Reina
Cédula de ciudadanía	: 16.766.133
Edad	: 55 años
Domicilio	: Av 4 b norte No. 58 N -60
Profesión	: Ingeniero Electricista
Nivel de estudios	: Especialista en sistemas de información

Se deja constancia que el despacho procedió a formularle las preguntas de rigor. (Minuto: 12:07)

Se deja constancia que se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada EMCALI, quien no formuló preguntas (Minuto 41:57)

Se deja constancia que se otorgó el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A, quien formuló preguntas (Minuto 42:19)

Se deja constancia que se le otorgó el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien no formuló preguntas (Minuto: 47:22)

Se deja constancia que se le otorgó el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, quien no formuló preguntas (Minuto: 1:06:27)

Se deja constancia que se otorgó el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, quien formuló preguntas (Minuto 1:06:39)

Se deja constancia que se otorgó el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros, sin preguntas (Minuto 1:09:36)

Se deja constancia que se otorgó el uso de la palabra al Ministerio Público, quien no formuló preguntas y solicitó permiso para retirarse de la diligencia (Minuto 1:09:43)

3.4 Prueba documental

3.4.1 Se pone en conocimiento de las partes, los siguientes documentos allegados al expediente:

1.- Memorial 202441610500112501 de fecha 5 de noviembre de 2024⁶, y anexos, suscrito por la Inspectora Urbana de Policía de Categoría Especial 13-1, del Distrito Especial de Santiago de Cali, índice 00072 del expediente.

2.- Memorial TRD: 4161.050.13.1.953.011250, y anexos, de fecha 5 de noviembre de 2024⁷, índice 00075 del expediente, suscrito por la Inspectora Urbana de Policía de Categoría Especial 13-1, del Distrito Especial de Santiago de Cali.

3.- Memorial CU1-VU-1-24-4578 de fecha 30 de septiembre de 2024, suscrito por la Curadora Urbana Uno de Cali⁸, índice 00076 del expediente.

4.- Memorial S/N del 18 de octubre de 2024, suscrito por la Curadora Urbana Tres de Cali⁹, índice 00077 del expediente.

Se incorporan al proceso los citados documentos y se tendrán como prueba al momento de fallar.

3.4.2 Respecto a las pruebas decretadas en favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia, se ofició a la Curaduría Urbana Nro. Dos, y a la Superintendencia de Notariado y Registro, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta. (Minuto 1:14:31)

Se indaga al apoderado de la Aseguradora al respecto.

Auto No. 609: La apoderada de la Aseguradora Solidaria solicitó el desistimiento de la prueba documental solicitada a la Superintendencia de Notariado y Registro por lo tanto al se procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP aplicable por remisión expresa del CPACA, el Despacho **acepta el desistimiento de la prueba.** (Minuto 1:18:32)

Sin observaciones.

Por otra parte, la misma aseguradora allegó al correo del despacho la respuesta brindada por la Curaduría No. 2, la cual se pone en conocimiento a las demás partes, sin que realizaran alguna observación (Minuto 1:20:45)

⁶<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420220002400/4A54B881D5FD53738A1AA89B0B930BE1AC0D82D9C9CB60ECB28D96A433E05CBA/2>

⁷<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420220002400/F905AF7D5CEDEDB1AFFC07CD935D413BFB33EBDE2EA59263331525A4D90FDC59/2>

⁸<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420220002400/7ADCDA297B7162E76FFC3D3FF9C4639767BD9726DD1919B48BB2C6E580126FAE/2>

⁹<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300420220002400/D08A05A513872A5EF9C738456E1D7A50B8DE4AE7CB52B3AF8E3CF9A2089E0EC4/2>

3.5 Pruebas periciales a cargo de la parte demandante

A través del auto Nro. 347 del 18 de septiembre de 2024, dictado en audiencia inicial, se ordenó a la parte demandante:

3.5.1 Presentar dictamen pericial rendido por ingeniero electricista, conforme a lo establecido en el artículo 372 del CGP, aplicable por remisión del artículo 218 del CPACA, dentro de los 30 días calendario siguientes a la realización de la diligencia.

A la fecha, y transcurridos más de 30 días después de la audiencia inicial, la parte interesada no lo ha hecho, y de ello no hay registro en el expediente.

3.5.2 Igualmente, se decretó la remisión de Betsy Tatiana Preciado Cortés, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral; y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para establecer las secuelas físicas y psíquicas que presente la señora Preciado Cortés, por las lesiones del accidente del 31 de diciembre de 2019. Se advirtió al apoderado que el trámite de las pruebas y los gastos de estas corren por su cuenta.

El despacho remitió los oficios correspondientes y sus anexos a las entidades encargadas de la experticia (índices 00052 y 00053 del expediente). Las respuestas de estas entidades sobre el pago de honorarios y demás trámites para la práctica de las pruebas fueron puestas en conocimiento de la parte demandante mediante auto fechado el 5 de noviembre de 2024 (índice 00070 del expediente).

Pese a lo anterior, la parte demandante tampoco ha acreditado las acciones adelantadas para la consecución de las pruebas.

En consecuencia,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 610:

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio auto Nro. 347, proferido en la audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2024, en lo relativo a la práctica de las pruebas periciales a su cargo, so pena de tenerlas por desistidas – ART. 178 CPACA – (1:24:02)

El apoderado de la parte demandante no formuló ningún recurso ni observación.

Finalmente, el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali realizó **tacha del testimonio** rendido por la señora Eanny María Preciado Cortes, indicándole el Despacho que la tacha será resuelta en sentencia (Minuto 1:25:54)

Se procedió a correr traslado de la solicitud a las demás partes. (Minuto 1:27:55)

3. DISPOSICIONES FINALES

Auto interlocutorio Nro. 611:

Se deja constancia que aún no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas, allegada la prueba – documental y/o pericial -, se correrá traslado de esta a través de auto por el termino de tres (03) días, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto, lo que se hará igualmente a través de auto.

Una vez vencido dicho término, se dictará sentencia en los términos establecidos en el C.P.A.C.A

No siendo otro el objeto de la diligencia, verificada que ha quedado debidamente grabada en audio y video y que hará parte de la presente acta, se da por terminada, siendo las 3:48 pm.

(Firmado en plataforma SAMAI)

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

Juez

EVELYN JISETH ROMÁN MONTES

Secretaria *ad hoc*